REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 205

Cali, 04 de febrero de 2021

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por la señora Hellen Lorena Rojas Posso en representación de la niña M.M.R. en contra el señor Andrés Fernando Menees Muñoz se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Deberá precisar el valor de la cuota alimentaria en el numeral 8º de las pretensiones.

3. Deberá precisar si los incrementos de la cuota alimentaria están atados al IPC o al aumento del smlmv.

4. La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro el cuerpo de la demanda y no por separado.

5. Al tenor del numeral 2º del art. 130 ib. de la Ley 1098 de 2006, que reza "*Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones*" procederá el embargo de "*bienes muebles o inmuebles*", deberá el demandante informar si el demandado labora en alguna empresa pública o privada, o recibe pensión alguna, y de ser el caso informar la entidad, dirección, para lo cual debe precisar la medida cautelar solicitada, atendiendo entonces la prioridad que establece la norma citada,.

6. Para efectos de las medidas cautelares deberá allegar la dirección del correo electrónico de las entidades, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020).

7. Indica en el acápite de anexos, allegar copia de la demanda para el archivo y traslado al demandado, las cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Maryuri Bediya Castro, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.662.033 y portadora de la T.P. No. 299.409 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFICACIÓN

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d8bc58a79bd57d9a94193c4df5c75012534a53fc22ebf31587a14045f6dfc25
Documento generado en 04/02/2021 02:26:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica